



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 046
ACCIONANTE	MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ MACHADO
AGENTE OFICIOSO	ARIEL DE JESÚS CASTRILLÓN GARZÓN
ACCIONADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00186 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 089 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, COSA JUZGADA
DECISIÓN	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ MACHADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **21.974.125** quien actúa a través de agente oficioso, **ARIEL DE JESÚS CASTRILLÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. **70.099.095**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P.**, representada legalmente por **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, dignidad humana y mínimo vital, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el agente oficioso de la accionante que la vida laboral de la actora comenzó el 29 de abril de 1982, prestando sus servicios a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.** a través de la oficina de empleos **DAR AYUDA TEMPORAL**; luego lo hizo a través de la oficina de empleos **SERTEMPO** hasta el 8 de agosto de 1983; posteriormente lo hizo en forma directa a través del contrato laboral N° 194 firmado el 8 de agosto de 1983, con duración de **SEIS (6) meses**; luego de esto se firmaron sucesivas adiciones hasta el 8 de agosto de 1993, en calidad de **TRABAJADOR OFICIAL**.

Indica que a través de la Resolución N° 72.651 del 14 de agosto de 1997, **EPM E.S.P.** da por terminado unilateralmente el contrato de trabajo que las unía laboralmente, sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Expone que la categoría de la labor que desempeñó la actora durante todo el tiempo, está consagrada en la figura de **EMPLEADO OFICIAL**, como aparece

inscrito en los dos contratos laborales (el primero firmado el 8 de agosto de 1983 y las sucesivas prórrogas hasta el 27 de septiembre de 1992 y el contrato definitivo a término indefinido a partir del 28 de septiembre de 1992).

Expone que, a raíz de lo anterior, la aquí accionante acudió a un profesional del Derecho para que la representara ante los estrados judiciales para hacer valer, a través de éste, sus derechos laborales, representación que fracasó de acuerdo con el resultado final del fallo; pues indica que, mediante proceso laboral tramitado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, a pesar de haber tenido segunda instancia, el mismo resultó desfavorable a los intereses de la tutelante.

Dice que, como resultado del rompimiento de la relación laboral en forma unilateral por parte de EPM E.S.P., se configura una obligación por parte de ésta, como es la asignación de la **pensión sanción** por haber laborado bajo la figura de **EMPLEADO OFICIAL**, por espacio de 14 años, 1 mes y 7 días; configurándose otro defecto por parte de la accionada al desvincular a la afectada encontrándose en tratamiento médico por enfermedad laboral adquirida durante la relación laboral.

Expone además que para el momento de la desvinculación la actora contaba con 62 años de edad, adquiriendo la condición de sujeto de especial protección constitucional.

Indica que la actora le petitionó a Colpensiones la pensión de vejez, solicitud que fuera denegada mediante la Resolución Nro. 41381 de febrero de 2022.

Por lo que solicita a través de la presente acción de tutela se le ordene a la accionada, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN «EPM ESP», que asuma la responsabilidad de asignarle a la actora la PENSIÓN VITALICIA a partir del momento en que se rompió unilateralmente el contrato laboral que tuvo vigencia desde septiembre de 1983 y septiembre de 1997, tomando en cuenta su condición de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en razón a la edad (OCHENTA Y SEIS -86- AÑOS CUMPLIDOS), además por encontrarse en condición de DEBILIDAD MANIFIESTA y por el hecho de haber cumplido con los requisitos de ley.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 8 de junio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos días a la entidad accionada, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

Así mismo, dentro del auto admisorio de la tutela, el Despacho consideró oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín para que aportara copia de las piezas procesales obtenidas al interior del proceso laboral que adelantara allí la tutelante en contra de EPM; igualmente, el Despacho mediante auto ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello para que en igual sentido allegara copia de las piezas procesales obtenidas al interior de acción de tutela que adelantara la accionante en contra de la entidad acá accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Empresas Públicas de Medellín – EPM ESP indicó en primer lugar que para el caso concreto no se presenta el requisito de la inmediatez, pues la tutelante presenta este mecanismo subsidiario 25 años de sucedido el hecho que quiere hacer notar como un derecho fundamental.

Manifiestan que consultada la historia laboral de la accionante que reposa en EPM, se observa que la misma fue vinculada a EPM desde el 8 de agosto de 1983 inicialmente por 6 meses, los cuales fueron prorrogados en varias oportunidades, y luego vinculada de manera indefinida a partir del 28 de septiembre de 1992 para desempeñar el cargo de Aseadora, tal y como consta en los contratos No 194 y 195, suscritos entre la accionada y la accionante.

Además, reconocen que mediante la Resolución Nro. 72651 de agosto 14 de 1997 se terminó el vínculo laboral con la tutelante, decisión con efectos desde el 14 de septiembre de 1997, precisando que sobre la calidad que ostentaba en la accionada al momento de la desvinculación, fue objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria laboral y que se emitieron las correspondientes decisiones, mismas que se encuentran en firme y ejecutoriadas con efectos de cosa juzgada.

Manifiestan que frente al proceso ordinario laboral que presentó la actora y que se tramitó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, también se discutió y resolvió sobre la pretensión acerca del reconocimiento por parte de esa entidad de una pensión sanción, siendo absuelta EPM en ambas instancias; manifestando que la Jurisdicción ordinaria laboral se pronunció frente a la pretensión que hoy se hace a través de esta acción, misma que fuera resuelta y en la cual se definió la no procedencia de dicha prestación; teniendo esto también efectos de cosa juzgada.

Indican también que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, la actora no tiene derecho a la pensión sanción, no sólo porque fue derogada la Ley 171 de 1961 en su artículo 8°, sino además, porque se encontraba afiliada a la Seguridad Social, y las Empresas Públicas de Medellín pagaron oportunamente las cotizaciones, lo que excluye esta pretensión. (Artículo 133 de la Ley 100 de 1993).

Explican que el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos, del nivel municipal, entró a regir el 30 de junio de 1995, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, artículo 6° del decreto 1068 de junio 23 de 1995 y decreto 632 de mayo 30 de 1995, emanado del Alcalde Municipal de Medellín; que una vez entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, la actora fue afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por el Instituto del Seguro Social I.S.S, donde esa entidad efectuó cumplidamente el pago de los aportes obrero-patronales por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las cuales se efectuaron hasta la fecha de su retiro de las Empresas, esto es fue el 14 de septiembre de 1997; lo cual indica que para el momento de retiro de la accionante se encontraba afiliada al I.S.S. y que frente a los períodos no cotizados por EPM antes del 30 de junio de 1995, esta efectuaría reconocimiento de un bono pensional, cuando así sea solicitado por la Administradora de Pensiones que le reconozca la pensión por vejez al momento del cumplimiento de los requisitos legales.

Exponen que sobre la situación que afirma la actora tenía al momento de la desvinculación, 14 de septiembre de 1997, debió haber sido discutido en su oportunidad a través de las diferentes acciones administrativas y judiciales que otorga la Ley y que al parecer nunca utilizó, queriendo a través de esta acción revivir los términos que por su omisión se vencieron y que se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción (art. 151 C.P.L. y S.S., art. 488 C.S.T. y el artículo 41 Decreto 3135 de 1968).

Le solicitan al Despacho se declare la falta de inmediatez e improcedencia de la acción de tutela en contra de esa entidad al no existir violación alguna de los derechos fundamentales alegados por la tutelante, además de haberse configurado los fenómenos de la cosa juzgada y de prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la señora **María Gabriela Jiménez Machado** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, salud, dignidad humana y mínimo vital por parte de la entidad accionada, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que esta entidad le reconozca y pague su pensión de vejez (pensión sanción) por considerar que tiene derecho a la misma por haber laborado para esta en calidad de trabajadora oficial, cumpliendo así con los requisitos de ley para tal reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Por tratarse de una solicitud de amparo respecto a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, salud, dignidad humana y al mínimo vital, consagrados en los artículos 1, 48 y 49 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser procedente para resolver el problema jurídico planteado por el accionante.

Derecho a la Seguridad Social (Art. 48 CPN)

La seguridad social, como derecho subjetivo, ha de ser entendida como el conjunto de medidas de bienestar social que el derecho proporciona a los habitantes del territorio nacional, bajo un marco legal que proporcione la prestación de este servicio público en condiciones de igualdad, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Para nuestra legislación¹, la protección de este derecho se debe dar bajo la óptica de los principios mínimos laborales consagrados el artículo 53 Constitución Política, esto es, bajo el concepto que su protección abarca la garantía del ejercicio de los

¹ Artículo 272 de la ley 100 de 1993

derechos fundamentales de toda persona como es la vida, la salud, el debido proceso, la igualdad, cuando debido a las contingencias que con ella se protegen, las personas presentan un menoscabo o déficit de sus ingresos ante situaciones que aquejan la salud, la siniestralidad, la maternidad o el desempleo, entre otras, contingencias que resultan siendo protegidas mediante medias asistenciales o económicas que reconoce el sistema de seguridad social integral.

“El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.”.

(...)

“En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.”
Sentencia SU-057 de 2018

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(...)

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las

circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar." Sentencia T-043 de 2019.

Derecho a la vida digna

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente en el artículo 11 de la Carta Política, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido como principio fundamental e inspirador del Estado Social de Derecho.

En **sentencia SU 677 de 2017**, la Corte Constitucional indicó:

"(...)

La Constitución Política de 1991 establece como pilar fundamental la protección del derecho a la vida. En efecto, el Preámbulo consagra el derecho a la vida humana como un valor superior dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho. Asimismo, el artículo 11 de dicha normativa le atribuye la característica de ser inviolable.

Ahora bien, desde sus inicios esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente que tiene el derecho a la vida y la obligación de todas las autoridades públicas y privadas de protegerlo. En particular, en la sentencia T-535 de 1992 señaló que:

*"la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. **Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección**". (Negrilla fuera del texto original).*

Adicionalmente, resaltó que el derecho a la vida es la base para ejercer los demás derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, y en esa medida, constituye un presupuesto indispensable para que cualquier persona pueda ser titular de derechos y de obligaciones. En este sentido, el Estado debe adoptar todas las medidas que permitan a las personas vivir en condiciones dignas.

(...)

*Ahora bien, esta Corte también se ha pronunciado sobre la vinculación del derecho a la vida y el ejercicio de otros derechos. En particular en la **sentencia T-645 de 1998**, reiterada en la **T-062 de 2006**, este Tribunal destacó que en el derecho a la vida se encuentran comprendidos otros derechos como la salud y la integridad física, lo que implica que el Estado adopte todas las medidas correspondientes para la satisfacción de tales derechos.*

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física...”

Por lo anterior, el derecho a la vida digna goza de especial protección constitucional y en caso de evidenciarse su vulneración por parte de alguna entidad deberán adoptarse las medidas correctivas necesarias que permitan su plena satisfacción.

Derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 CPN)

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos fisiológicos y psíquicos del hombre y la mujer son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas —cuya naturaleza racional los diferencia del resto de los seres vivos— capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, esto es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que benefician a los demás².

Este derecho comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral.

Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana³.

² Tomado de <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano>

³ Tomado de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/derecho-a-la-vida-digna-dignidad-humana-colombia/>

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-335 de 2019, expuso:

*“27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades^[70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”

Derecho al Mínimo Vital

El derecho fundamental al mínimo vital y móvil ha sido reconocido desde 1992⁴ en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables⁵. (T-025 DE 2004)

El objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas.

El núcleo esencial de éste es la protección de los mínimos requeridos por las personas para una subsistencia digna.

Precisamente una de las protecciones constitucionales más frecuentes que se producen en nombre de este principio está la de ordenar pagos salariales por tutela, mesadas pensionales, licencias derivadas del sistema general de salud y como en este caso el reconocimiento y pago de incapacidades temporales, en la medida que se ha reconocido que su protección constitucional es relevante en la medida en que

4 Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

5 Ver las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

se protegen los medios de subsistencia de un trabajador o un afiliado de la seguridad social.

En sentencia T-426 de 2018 se expresó:

“15. Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: “el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como ‘un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador’. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...).”

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.

Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que “gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.

16. Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados”.

En otra sentencia, T-280 de 2015, la Corte señaló que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como el deber de la entidad pública para que agote el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, indica la corporación “el reconocimiento sería ilusorio”.

CASO CONCRETO

El asunto bajo estudio gira en torno a determinar si le asiste o no derecho a la actora, a la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, dignidad humana y mínimo vital, y en consecuencia, se establecerá si hay lugar a otorgar la protección solicitada por esta, pues aduce que la accionada está llamada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez (pensión sanción) por haber laborado para esta por espacio de catorce años, cumpliendo con los requisitos de ley para ello.

Es importante de manera inicial indicar lo pertinente respecto de la figura de la agencia oficiosa, pues en esta acción de tutela la actora está actuando a través de una persona que la representa, pues aducen que la afectada no tiene la capacidad para ello por contar con más de noventa años de edad, situación que le impide acudir de manera personal a solicitar la protección de los derechos que aduce le están siendo conculcados por empresas públicas de Medellín.

Al respecto podemos citar lo expuesto en la ST-144 de 2019, donde la Corte Constitucional manifestó:

“(i) De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede ejercer la acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser presentada: (a) directamente por el titular del derecho; (b) por medio de representante legal; (c) mediante apoderado judicial; (d) por medio de agente oficioso; o (e) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Frente a la agencia oficiosa, la norma dispone que la misma procede para los eventos en los que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud de amparo. El fundamento de esta figura se encuentra en los principios constitucionales^[46] de la eficacia de los derechos fundamentales, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de la solidaridad.

“(ii) La jurisprudencia de este tribunal ha establecido como requisito de la agencia oficiosa que esté probada la imposibilidad del titular de los derechos de acudir directamente o por apoderado a los mecanismos judiciales existentes para propender por la salvaguarda de sus derechos fundamentales.”

Teniendo claro que la parte actora se encuentra legitimada por activa para ejercer la presente acción mediante agente oficioso por contar con más de noventa años de edad, se procederá a analizar los medios de prueba allegados al plenario con el fin de poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

Con la prueba documental allegada con el escrito de tutela, pudo colegir el Despacho que efectivamente la aquí tutelante prestó sus servicios para la entidad accionada durante un período de tiempo, cuyos extremos laborales se determinan entre el 29 de abril de 1982 hasta el 14 de agosto de 1997, fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral entre la actora y la accionada; aclarando que durante la vigencia de dicha relación hubo dos vinculaciones iniciales las cuales se hicieron a través de empresas temporales y el tercer espacio de tiempo lo fue de manera directa con la accionada; siendo aportados para el efecto copias de los contratos suscritos entre la señora **JIMÉNEZ MACHADO** y las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.

Ahora bien, de la contestación que diera la entidad acá accionada, pudo colegir el Despacho que la misma no niega la prestación personal del servicio para las fechas indicadas en el libelo tutelar, pero también reconocen que no le asiste razón a la tutelante respecto del derecho que aduce tener, pues mientras existió dicho vínculo laboral las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en su calidad de empleador cumplieron con todas las obligaciones que los obligaba la ley respecto de las responsabilidades con sus empleados para dicha época.

Tanto del escrito de tutela como de la contestación dada por la entidad accionada, pudo también advertir el Despacho que ambas fueron coincidentes en afirmar que la tutelante ventiló el derecho que aduce tener frente a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual conoció de dicho asunto, siéndole denegadas las pretensiones que presentó, las cuales se circunscribían a declarar su calidad de trabajadora oficial para que en consecuencia se le ordenara a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN le reconociera a la accionante la pensión sanción; siendo afirmado por la parte activa que hubo yerros por parte de los juzgadores, pues ambas instancias no valoraron en debida forma los medios probatorios aportados al plenario; pero también fue expuesto por la parte pasiva que ambas instancias fueron coincidentes

al afirmar que no le asistía derecho a la actora para declarar su calidad de trabajadora oficial y tampoco para condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción deprecada por no cumplir con los requisitos de ley, considerándose así que existe para el presente asunto la figura de la cosa juzgada.

Teniendo ya un amplio panorama de lo acá debatido, eventualmente podría esta agencia judicial conceder lo solicitado, apartándose de los presupuestos legales y jurisprudenciales que impiden que por vía de tutela pueda el Juez conceder prestaciones de índole económica, pero que atendiendo a la particularidad del caso concreto, podría analizarse la viabilidad de lo deprecado, pues estamos ante una actora que, en razón de su edad, es considerada como sujeto de especial protección constitucional⁶, lo que eventualmente habilitaría la vía constitucional para conceder la pensión reclamada, pero que por lo expuesto por ambas partes, se coligió que el este asunto está afectado por la figura jurídica de la cosa juzgada, toda vez que se advirtió que la accionante ya había intentado la acción, proceso que fuera tramitado en su oportunidad por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el cual en primera instancia denegó lo pretendido, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por la Sala Novena de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín; situación que se prueba a través de las siguientes imágenes:

PRIMERO: ABSUÉLVASE a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., de todos los cargos formulados por la Sra. MARIA GABRIELA JIMÉNEZ MACHADO VDA. DE HERRERA.

Decisión de Primera Instancia

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA NOVENA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo absolutorio de procedencia y fecha indicados.

Decisión de Segunda Instancia

Decisiones que resolvieron lo pretendido por la señora **JIMÉNEZ MACHADO**, consistente en:

PRETENSIONES: Pago de la Pensión Sanción desde Septiembre de 1.997; Indexación; Pago de intereses por mora; Pago de mesadas causadas y no canceladas y pago de costas del proceso.

Pretensiones del Proceso Ordinario Laboral

Situaciones que nos llevan a concluir que efectivamente y tal como lo dejó plasmado en su contestación las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en el presente asunto se da la figura jurídica de la *cosa juzgada* la cual ha sido entendida como un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa, máxime que en aquel se pudo constatar con las piezas procesales aportadas que al interior del mismo hubo un debate probatorio, el cual no permitió que lo pretendido por la aquí tutelante saliera adelante por considerarse como improcedente; no siendo dable al Juez Constitucional emitir un pronunciamiento distinto al ya existente pues tal como

6 Ver Art. 46 CPN y las Sentencias T-252 de 2017, T-598 de 2017, T-066 de 2020 y C-179 de 2020.

fue aseverado por la accionada, ambas decisiones se encuentran en firme, pues están debidamente ejecutoriadas.

La finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la mencionada institución jurídica.

Esta es la figura que materializa la seguridad jurídica en razón a que da por finalizado el pleito, situación que debe ser respetada por cualquier Juez, independiente de la nueva jurisdicción a la cual le están pidiendo un nuevo pronunciamiento.

Al respecto podemos citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la SU-027 de 2021, donde se dijo:

“(…)

2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

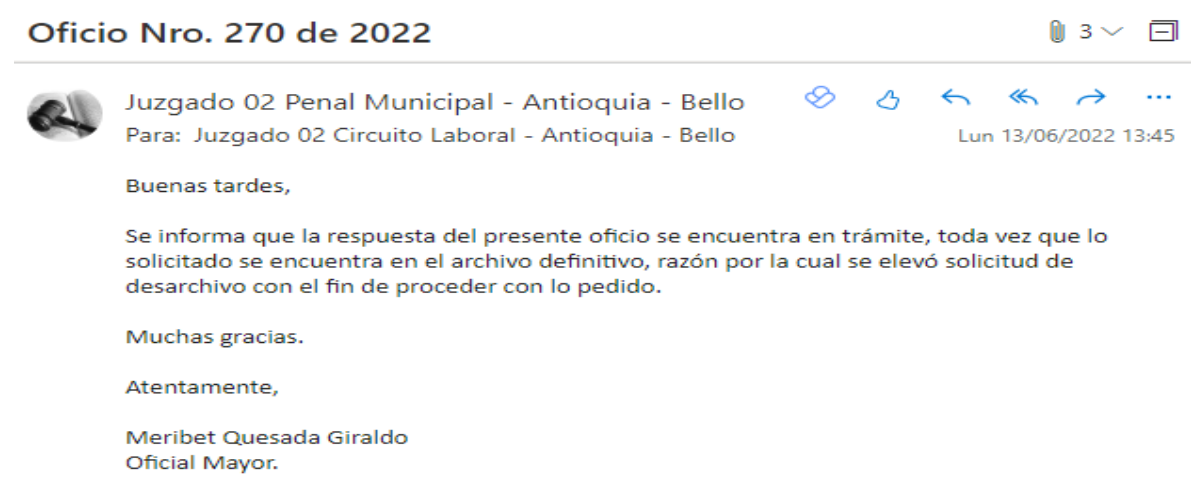
Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001^[30] y T-249 de 2016^[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.
(Subrayas del Despacho)

Como vemos, la posición de la jurisprudencia es clara, evidenciándose tal como dice nuestro máximo órgano constitucional que en la acción de tutela que ahora nos convoca se da el mismo objeto y se funda en la misma causa que el proceso al que estamos haciendo referencia, habiendo entre ambos una identidad jurídica de partes, tal como se evidencia de los medios probatorios arrimados al plenario por la entidad accionada, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, pues así se observa en la siguiente imagen:

En la fecha a las cinco de la tarde, el despacho se constituye en audiencia en el presente Proceso Laboral ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA propuesto por **MARIA GABRIELA JIMÉNEZ MACÍADO VDA. DE HERRERA** contra las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, con el fin de practicar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. El suscrito Juez ante su secretario declaró abierto el acto y dentro de él se profiere la siguiente decisión:

En razón de todo lo expuesto, no le es dable a esta Juez Constitucional emitir decisión de fondo, pues la acción de tutela objeto de conocimiento no trae hechos nuevos ni pruebas sobrevinientes que permitan un nuevo pronunciamiento de fondo, por lo que de acuerdo con esta situación se debe considerar como improcedente esta acción constitucional por existir la figura de la cosa juzgada.

Además, es menester indicar que el Despacho realizando el respectivo rastreo para determinar sobre la existencia del proceso ordinario laboral anotado por la actora en su libelo tutelar, también evidenció la presentación de otra acción de tutela en contra de la entidad acá accionada, concluyéndose que este también puede ser un anterior intento en el que la tutelante buscó la concesión de la prestación por esta vía rogada; desafortunadamente no pudiéndose contar con la respuesta por parte de dicha agencia judicial, pues afirmó no contar con el expediente físico, el cual reposa en el archivo central del Circuito Judicial de Medellín, no siendo posible allegar oportunamente las piezas procesales a ellos solicitadas; situación corroborada en la siguiente imagen:



Escenario este que no lleva al traste la postura ya expuesta por el Despacho, pues con el trámite surtido ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín tiene esta judicatura para afirmar con decisión la existencia de la figura jurídica de la cosa juzgada la cual no permite un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones acá esbozadas; esto de conformidad con lo manifestado en precedencia.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por considerarse como ser improcedente en razón de la existencia de la figura jurídica de la cosa juzgada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ MACHADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **21.974.125** quien actúa a través de agente oficioso, **ARIEL DE JESÚS CASTRILLÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. **70.099.095**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P.**, representada legalmente por **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** o por quien haga sus veces, por colegirse la existencia de la figura jurídica de la **COSA JUZGADA**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, envíese para eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ**

®

Firmado Por:

**Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227c8006059cdad8779e2e3e1aacd929e2e9aef486df51a0971f371318543fad**
Documento generado en 14/06/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>